

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE  
PROCEDIMENTALES QUE INDICA, A CONSTRUCTORA  
SEREMAC LIMITADA, EN RELACIÓN A LA FAENA DE  
CONSTRUCCIÓN “EDIFICIO MONTEVIDEO 480”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 715**

**SANTIAGO, 20 de marzo de 2026**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución Exenta N°2668, de 2025, que la modifica; en el Decreto Exento RA N°118894/181/2026, de 17 de marzo de 2026, que Establece orden de subrogación del cargo de Superintendente del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquel cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.



4° En aplicación de esta normativa, mediante el Memorandum N° 004/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de la empresa “Servicios, Equipos y Maquinarias para la Construcción Limitada” (en adelante, “SEREMAC” o “el titular”), RUT 77.808.440-6, por las faenas de construcción asociadas al denominado “Edificio Montevideo 480”, (en adelante e indistintamente, “la faena” o “la fuente”), ubicado en calle Montevideo N° 480, comuna y Región de Antofagasta, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° La faena de construcción es una fuente emisora según lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que corresponde a una actividad de construcción de un loteo de uso residencial, con operación de maquinaria pesada, incluyendo excavadora con martillo hidráulico y una retroexcavadora, además de herramientas manuales.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

6° Desde el 28 de enero del año 2026 y hasta la elaboración del presente acto, esta Superintendencia ha recepcionado un **total de 11 denuncias en razón de los ruidos emitidos por la faena**, ingresadas al Sistema de Denuncias SIDEN, con los ID 61-II-2026; 62-II-2026; 63-II-2026; 64-II-2026; 65-II-2026; 66-II-2026; 67-II-2026; 68-II-2026; 69-II-2026, 82-II-2026 y 136-II-2026. Dichas denuncias provienen de residentes de un conjunto habitacional ubicado hacia el oeste de la faena, el cual consta de 15 torres, de 5 pisos cada una.

7° En atención a las denuncias recibidas por la SMA, se realizó una actividad de fiscalización con fecha **17 de febrero de 2026**, en horario diurno, en el domicilio de unos de los denunciantes, a objeto de realizar una medición del nivel de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), la que tuvo como resultado una superación de **28 decibeles por sobre el límite de 60 decibeles**, definido para una Zona II en horario diurno.

8° Respecto de la medición del NPC, los datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. En el mismo se da cuenta que el **receptor se encuentra ubicado en la denominada zona C4, del Plan Regulador de la comuna de Antofagasta, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA**. Igualmente da cuenta de que la medición fue realizada en periodo diurno, en un punto de medición externo, correspondiente a una terraza de departamento.

9° El resultado obtenido -luego de efectuado el procedimiento que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de NPC:



**Tabla N°1:** resultado de NPC obtenido en medición realizada el 17 de enero de 2026

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	88	No afecta	Zona II	Diurno	60	Supera

Fuente: Memorándum AFTA N°004/2026

10° Producto de lo anterior, mediante Memorándum AFTA N°004/2026, de fecha 24 de febrero de 2026, la Jefatura de la Oficina Regional de Antofagasta, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de las medidas provisionales establecidas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA.

11° Con posterioridad, y en atención a la actividad de fiscalización realizada, el titular efectuó una presentación con fecha **25 de febrero de 2026**, por medio de la cual adjunta el documento denominado "**Plan de Mitigación de ruido**", en el cual, se describen, entre otras, las siguientes actividades:

- i. Programación de horarios de funcionamiento de las faenas: de lunes a viernes, jornada de mañana, de 08:00 a 13:00 hrs, y jornada de tarde, de 14:00 a 18:00 hrs. Sin perjuicio de ello, el horario de uso específico de martillo hidráulico y retroexcavadora, se indica en la siguiente tabla:

**Tabla N°2:** horario de uso de martillo hidráulico y retroexcavadora

LUNES A JUEVES	VIERNES
10.00 A 13:00 hrs.	10.00 A 13:00 hrs.
14:30 a 18:00 hrs	14:30 a 17:00 hrs

Fuente: carta del titular 25/02/2026

- ii. Medidas de ingeniería reforzadas actualmente en la obra:

- Uso de maquinarias con registro de mantención.
- Barreras acústicas rígidas muro colindante con los vecinos.
- Semiencierros acústicos.
- Biombos para mitigar el ruido Martillo Hidráulico.
- Aislante termino y absorbente acústico.

- iii. Trabajos con la comunidad: se constata la existencia de acciones de comunicación con la comunidad colindante, incluyendo cartas informativas, correos electrónicos, reuniones y difusión de horarios de actividades ruidosas.

12° Cabe destacar que se presenta un registro fotográfico donde se muestran biombos móviles, compuestos de barreras rígidas forradas con lana mineral, así como paneles acústicos de material metálico, con una altura de 10 metros aproximados.



13° En atención a ello, y a objeto de verificar la implementación de las mencionadas acciones, la Oficina Regional de esta Superintendencia efectuó una inspección ambiental, con fecha **03 de marzo de 2026**, oportunidad en que se constató lo siguiente:

- i. Se efectuó una medición de NPS en la terraza exterior del domicilio de uno de los denunciantes, que colinda con el lado oeste de la faena constructiva.
- ii. Al momento de efectuarse la medición, los ruidos que fueron percibidos corresponden a uso de maquinaria pesada, martillo hidráulico y herramientas de corte y golpe.
- iii. La máquina retroexcavadora se encontraba en funcionamiento, sin biombos acústicos y el martillo hidráulico se encontraba detenido, sin biombos en su perímetro.
- iv. Las pantallas acústicas, conforme lo informado por el titular, están conformadas por lana mineral cubiertas de malla raschel.
- v. En algunos sectores las pantallas carecían de lana mineral, pudiendo visualizarse el condominio residencial a través de la malla raschel.
- vi. Las pantallas están sobre estructura metálica y no cubren la totalidad del perímetro, ni la altura del condominio residencial.
- vii. El titular indicó contar con seis biombos acústicos; no obstante, en terreno se constató la existencia de dos biombos de 1 cara cada uno, de madera OSB, lana mineral y cubierta en un costado con malla raschel, que, si bien, cumplen con la materialidad requerida, sus dimensiones no permiten cubrir completamente los equipos

14° Efectuado el análisis de gabinete, el resultado obtenido de la medición efectuada - luego de efectuado el procedimiento que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada- arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de NPC:

**Tabla N°2:** resultado de NPC obtenido en medición realizada el 03 de marzo de 2026

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1	79	No afecta	Zona II	Diurno	60	Supera

Fuente: reporte técnico de fecha 04 de marzo de 2026

15° Atendido lo expuesto, se evidencia que **las acciones implementadas por el titular no fueron suficientes para mitigar el ruido producido por la faena constructiva, dado su materialidad deficiente y la superación de la norma en 19 dB(A)**, lo que hace necesario la intervención de esta Superintendencia, en pos de la protección de la salud de la población.

16° Además, en cuanto al Plan de Coordinación con la comunidad, los antecedentes presentados permiten verificar la implementación de mecanismos de información respecto de las faenas más ruidosas, más no se identifica un plan estructurado en la materia.



### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

17° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

18° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*<sup>1</sup>. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*<sup>2</sup>.

19° Desde un punto de vista fisiológico, el riesgo se explica porque el ruido puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo y sistema circulatorio. De esta manera, el ruido *puede* tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

20° Por otro lado, y de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), los principales efectos sobre la salud de las personas expuestas a contaminación acústica, según se indica en el documento *“Night Noise Guidelines for Europe”* (2009), son fatiga, desempeño cognitivo disminuido, depresión, aumento de incidencia de enfermedades virales, accidentes, diabetes, obesidad y enfermedades cardiovasculares<sup>3</sup>. De igual manera, enuncia que, si bien no resulta posible determinar una directa relación causal entre la exposición al ruido y el desarrollo de enfermedades psiquiátricas, si parecería llevar a un incremento en las mismas, cuando la exposición ocurre a niveles muy elevados<sup>4</sup>. Finalmente, el documento concluye que, si esta exposición supera los 55 dBA, existe un riesgo para la salud pública de la población en general, haciendo hincapié en que el peligro es mayor cuando se trata con población vulnerable, refiriéndose a niños, ancianos y enfermos crónicos<sup>5</sup>.

21° En este caso, el riesgo a la salud de las personas se fundamenta en la **superación de 19 decibeles por sobre el límite establecido en horario**

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>2</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>3</sup> World Health Organization. “Night Noise Guidelines for Europe” (2009), p. 42

<sup>4</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 93

<sup>5</sup> World Health Organization, Ob.Cit. p. 109



diurno, para un área categorizada como Zona II por la Norma de Emisión de Ruidos, por parte del titular.

22° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de la potencial comisión de una infracción- resulta de toda lógica remitirse a las actividades de fiscalización que fueron relatadas en el apartado II de esta resolución, la que da cuenta de que la fuente denunciada superó los límites permitidos por la norma de emisión contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, instrumento de carácter ambiental cuya fiscalización fue encomendada a la Superintendencia del Medio Ambiente.

23° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la judicatura ambiental<sup>6</sup>, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término del procedimiento sancionatorio. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos infraccionales -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga una infracción al principio de presunción de inocencia.

24° Con todo, y en directa aplicación de los conceptos planteados precedentemente al caso de marras, resulta enteramente plausible declarar la existencia de un riesgo para la salud de la población que habita en torno a la fuente fiscalizada, en observancia de los resultados obtenidos en las actividades de fiscalización realizadas respecto de la misma, con fecha 17 de febrero de 2026 y 3 de marzo de 2026. La última medición efectuada concluyó que hubo una superación de los límites definidos por la norma de emisión, **alcanzando hasta un máximo de 79 dB(A) en horario diurno (19 dB(A) por sobre el máximo permitido)** sobrepasando con creces el límite establecido por una norma cuyo único objetivo, expresado en su artículo 1°, es *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido”*. Dado lo anterior, persiste el riesgo a la salud de la población por el nivel de superación constatado, habiendo sido insuficientes las acciones implementadas por el titular a este respecto.

25° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad, las medidas ordenadas resultan proporcionales toda vez que son **idóneas** para disminuir el riesgo que la fuente genera a la salud de las personas, **considerando que se acreditó una posible infracción a la norma de emisión de ruido**. Adicionalmente, es de destacar **las múltiples denuncias recibidas por este servicio a la fecha, que evidencian el riesgo al que se expone la población cercana. Si bien la reciente superación constatada, de 19 dB(A), es menor a la anterior, igualmente da cuenta de una situación de riesgo a la salud de las personas, que hace necesario la intervención de esta Superintendencia.**

26° Así, resulta **necesaria** la adopción de medidas de control, para **asegurar que, dentro del plazo de su vigencia, el titular implemente medidas tendientes a la gestión del riesgo aquí identificado**, ajustando su actuar a la normativa aplicable, en beneficio de la población que habita en torno a la fuente, lo que fundamenta ampliamente la necesidad de ordenar medidas provisionales al alero del artículo 48 de la LOSMA, específicamente la adopción de medidas de control, resultando necesario la dictación de la siguiente

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°



## RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDÉNESE** a “Servicios, Equipos y Maquinarias para la Construcción Limitada”, RUT N°77.808.440-6, titular de las faenas de construcción del denominado “Edificio Montevideo 480”, ubicado en calle Montevideo N° 480, comuna y Región de Antofagasta, la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:

1. Instalar, en el perímetro de la obra que colinda con los edificios residenciales cercanos, en el sector oeste, pantallas acústicas perimetrales continuas que posean una densidad superficial mínima de 10 kg/m<sup>2</sup>, en una extensión aproximada de 110 metros. Las mismas deberán ser implementadas con el apoyo técnico de un experto en la materia, quien deberá velar por su estabilidad.

Con este fin, las mismas deberán ser construidas con planchas OSB de 15 mm y tener una altura mínima de 10 metros, incluyendo además cumbreras de 1 metro, como mínimo. Deben tener un relleno de lana mineral, o similar, de 50 mm, con un forro que le brinde integridad al material (arpillera o malla Raschel). Estas deberán ser instaladas, de forma permanente a -por lo menos- 1,5 metros desde el cierre perimetral de la faena.

Medios de verificación: Registros que den cuenta de su implementación, tales como facturas, órdenes de compra y/o fotografías que muestren su instalación final. Así como las credenciales de él/la asesor/a correspondiente.

Plazo de ejecución: 8 días hábiles contados desde la notificación del presente acto.

2. Identificar los equipos de uso manual que se encuentren en la faena y que constituyan fuentes emisoras de ruido, como sierras, taladros, martillos y demás herramientas de percusión o corte, ya sean eléctricas o manuales, así como también la maquinaria pesada que sea usada en el mismo contexto. El titular deberá dar cuenta de la implementación de biombos acústicos (fijos o móviles) que resulten adecuados para mitigar el ruido que estas fuentes produzcan, ya sea en actividades relacionadas a la losa de avance, o en cualquier otro sector que requiera de trabajos en espacios abiertos.

El estándar mínimo a cumplir por dichas barreras, será contar con una materialidad aproximada de 10 kg/m<sup>2</sup>, lo cual equivaldría a una estructura de planchas de madera OSB de 15 mm de espesor, con un relleno interior con lana mineral o similar de 50 mm de espesor, y como contención y con el fin de evitar el desprendimiento de esta última y la protección de la integridad física de los trabajadores, un recubierto de malla raschel, tela arpillera o velo negro. Las dimensiones del encierro deberían cubrir completamente la maquinaria y al trabajador que la utiliza, y tener 1, 2 ó 3 lados cubiertos, según corresponda a la fuente en cuestión. De manera adicional, el personal de la obra deberá ser instruido en el adecuado uso e implementación de los encierros, de modo que el mismo sea utilizado de manera efectiva.



Medios de verificación: registros que den cuenta de su implementación, tales como, facturas, órdenes de compra y/o fotografías, así como también de las instancias de capacitación realizadas para instruir a quienes deberán hacer uso de ellos.

Plazo de ejecución: la medida debe ser implementada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

3. Prohibir el uso de aquellos equipos identificados como fuentes emisoras de ruido según lo indicado en el punto anterior, hasta que no se encuentren plenamente implementados los biombos acústicos a los que se refiere el mismo punto, cumpliendo con las características técnicas allí descritas.

Medios de verificación: registros fotográficos, fechados y georreferenciados, que den cuenta de la ubicación de las herramientas en cuestión, así como cualquier anuncio interno que informe de la medida a los trabajadores en faena. Considérese que las presentaciones de denunciantes serán tenidas en consideración a efecto de hacer seguimiento al cumplimiento de esta medida.

Plazo de ejecución: la medida se mantendrá vigente por 15 días hábiles, o hasta que sean adecuadamente implementadas las medidas correctivas señaladas.

4. Realizar actividades de capacitación de buenas prácticas al personal de la obra, en materias de ruidos emitidos a la comunidad. Esta deberá considerar el uso adecuado de los biombos acústicos señalados anteriormente, así como gestiones destinadas a evitar ruidos y golpes innecesarios, así como también la correcta manipulación de materiales y herramientas en general.

Medios de verificación: registros fotográficos que den cuenta de la realización de la actividad, junto con listas de asistencia y actas que señalen los temas tratados en ella.

Plazo de ejecución: la medida debe ser implementada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

5. Presentar un plan de Coordinación con la Comunidad. El mismo ha de señalar los días y horarios de trabajo, especificando en cuales momentos serán realizadas las tareas más ruidosas.

Medios de verificación: copia del plan mismo, acreditándose su difusión a la comunidad aledaña mediante actas de entrega, fotografías o documentación afín.



Plazo de ejecución: la medida debe ser implementada dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a “Servicios, Equipos y Maquinarias para la Construcción Limitada”, RUT N°77.808.440-6, titular de las faenas de construcción del denominado “Edificio Montevideo 480”, ubicado en calle Montevideo N° 480, comuna y Región de Antofagasta, para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde el término de la vigencia de las medidas ordenadas en el resuelvo anterior, haga entrega de un informe de inspección sobre su correcta implementación, que también considere la medición de los ruidos emitidos por el establecimiento, en conformidad a lo que señala el artículo 20 del D.S. N°38/2011 MMA, y en observancia del procedimiento técnico definido por los artículos 15 y siguientes del mismo cuerpo normativo, así como también la Resolución Exenta N°693, de fecha 21 de agosto de 2015, que aprueba el contenido y formatos de las fichas para el Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido. La medición deberá ser realizada durante periodo nocturno y en un receptor sensible similar al utilizado por este servicio, debiendo corresponder a una medición interna. La selección del punto específico debe ser justificada en el informe y acreditar su implementación con fotografías.

Tanto el informe de inspección de la correcta implementación de las medidas como la actividad de medición, deberán ser llevados a cabo por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), autorizada en el alcance correspondiente por esta superintendencia, a saber:

Actividad o labor	Componente Ambiental	Área técnica	Sub área o producto
Medición	Aire	Emisión	Ruido
Inspección	Aire	No aplica	Medidas de control de ruido

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 del reglamento contenido en el D.S. N°38/2013 MMA. El registro público de las ETFA es de acceso público y se encuentra disponible en <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/>

**TERCERO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.**  
Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Informe de medición de los ruidos, por medida provisional pre procedimental*”

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.



**CUARTO:** **ADVIÉRTASE** que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas pre-procedimentales que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

**QUINTO:** **TÉNGASE PRESENTE** que el plazo establecido por el inciso segundo el artículo 32 de la Ley N°19.880, necesariamente ha de ser entendido como legal, y como tal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 26 del mismo cuerpo normativo. Consecuentemente, los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas ordenadas por el primer punto resolutivo no pueden ser ampliados más allá de 15 días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** **TÉNGASE PRESENTE** lo dispuesto en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

**SÉPTIMO:** **CONSIDÉRESE** lo prescrito en el literal u), del artículo 3, de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento>- a efectos de enviar una *invitación telemática* con este fin.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

BRS/JAA/KBW/LMS/MMA

**Notifíquese personalmente por funcionario:**

– Servicios, Equipos y Maquinarias para la Construcción Limitada, con domicilio en calle Adamson N°3228, comuna y Región de Antofagasta.

**Notificación por casilla electrónica:**

- Denunciantes en ID 61-II-2026; 62-II-2026; 63-II-2026; 64-II-2026; 65-II-2026; 66-II-2026; 67-II-2026; 68-II-2026; 69-II-2026, 82-II-2026 y 132-II-2026.





**Adj.:**

- Guía de preguntas y respuestas Medidas Provisionales de Ruido 2023.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel N°3.822/2026

